



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/700-19/JOER
REGISTRO DE RECURSOS DE REVISIÓN EN PNT.	PNTRR/477-19/JOER
FOLIO DE SOLICITUD:	00996219
COMISIONADO PONENTE:	LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE:	1
SUJETO OBLIGADO:	MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO
DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El día veintisiete de agosto del dos mil veinte, el hoy recurrente presentó, a través del sistema electrónico **INFOMEXQROO**, solicitud de información a la cual le recayera el número de folio **00996219**, ante el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...SOLICITO ME SEA ENTREGADA LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA Y LA CONSTANCIA DE VECINDAD DEL C. JOSÉ LUIS ACOSTA TOLEDO COMO DOS DE LOS REQUISITOS QUE DEBIÓ CUMPLIRSE PARA OCUPAR EL CARGO COMO DÉCIMO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2018-2021..."

(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el hoy Recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información de cuenta por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, señalando de manera literal lo siguiente:

"...Presenté mi solicitud de información desde el 27 de agosto del presente año y hasta el día de hoy no he tenido respuesta alguna, máxime que presentaron prórroga y está última ya feneció. Gracias..."

SEGUNDO.- Con fecha siete de octubre del año dos mil diecinueve se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/700-19/JOER** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en fecha ocho del mismo mes y año se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso de Revisión a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), al Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que a su derecho correspondan.

QUINTO.- El día diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve, se dictó acuerdo en el que se tuvo por no contestado el recurso de revisión por parte del Sujeto Obligado y asimismo con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se fijó fecha para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día dieciséis de enero del año dos mil veinte.

SEXTO.- El día dieciséis de enero del año dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de éste Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/700-19/JOER** en que se actúa, sin haber comparecido alguna de las partes y sin que se hubieran formulado alegatos por escrito, declarándose el correspondiente cierre de instrucción.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El hoy Recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, información acerca de:

"...SOLICITO ME SEA ENTREGADA LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA Y LA CONSTANCIA DE VECINDAD DEL C. JOSÉ LUIS ACOSTA TOLEDO COMO DOS DE LOS REQUISITOS QUE DEBIÓ CUMPLIRSE PARA OCUPAR EL CARGO COMO DÉCIMO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2018-2021..."

(SIC)

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información la peticionaria presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...Presenté mi solicitud de información desde el 27 de agosto del presente año y hasta el día de hoy no he tenido respuesta alguna, máxime que presentaron prórroga y está última ya feneció. Gracias..."

(SIC)

III.- Por su parte, el Sujeto Obligado no dio contestación al presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados

a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Ahora bien, en principio es importante dejar asentado que por parte de este Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo que, del análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa no existe constancia alguna que compruebe que el Sujeto Obligado haya dado contestación a la solicitud de información con número de folio **00996219**, presentada por el hoy Recurrente y que es materia del presente recurso, por lo que resulta evidente que la solicitud de mérito no fue satisfecha además de no ser atendida en tiempo y forma.

Asentado lo anterior, el Pleno del Instituto, considera indispensable precisar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora recurrente y en tal virtud, de la misma, se observa que el interesado requiere, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, lo siguiente:

"...SOLICITO ME SEA ENTREGADA LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA Y LA CONSTANCIA DE VECINDAD DEL C. JOSÉ LUIS ACOSTA TOLEDO COMO DOS DE LOS REQUISITOS QUE DEBIÓ CUMPLIRSE PARA OCUPAR EL CARGO COMO DÉCIMO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2018-2021..."

(SIC)

En este sentido, se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

De la misma forma, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Asimismo, el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado que correspondan, de acuerdo con sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Por otra parte, pero en el mismo contexto resulta oportuno apuntar lo consignado en la fracción V del artículo 146 y artículo 155, ambos de la Ley de la materia, que enseguida se transcriben:

"Artículo 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

(...)

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

(...)"

Artículo 155. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En este sentido es necesario observar que el impetrante, hoy recurrente, requirió la información de cuenta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Bajo este contexto el Pleno de este Instituto considera necesario precisar que la **protección de los datos personales** se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo al efecto lo siguiente:

"Artículo 60. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

[...]

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

[...]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

En tales preceptos constitucionales transcritos se decreta que aquella información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como sus **datos personales**, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que determine la Ley de la materia, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 52, antes referido, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proteger los datos personales que obren en su poder:

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

En tal tesitura es importante apuntar que la Ley en cita, en su artículo 3 fracciones VII, define el significado de **Dato Personal** de la siguiente manera:

Artículo 3. *Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:*

(...)

VII. Datos Personales: *La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

(...)

De la misma manera el artículo 137 del mismo ordenamiento establece el concepto de **Información Confidencial**, de la siguiente manera:

Artículo 137. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

(...)

En esta directriz, el numeral en cita establece que la **información confidencial** es aquella que contiene **datos personales** concernientes a una persona física, y sólo podrán tener acceso a ella **los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello**.

Luego entonces de lo antes considerado es de razonarse que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados, de conformidad con las facultades que le competan; también lo es que los mismos Sujetos Obligados deben proteger y resguardar la información considerada **confidencial** en término de los ordenamientos de la materia.

En este mismo tenor, el artículo 141 de la Ley en mención, de igual manera, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan dar acceso a la **información confidencial** requieren obtener el **consentimiento de los particulares titulares de la información** y que no se requerirá dicho consentimiento cuando, entre otros supuestos, la información se encuentre **en registros públicos o fuentes de acceso público**.

"Artículo 141. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

(...)”

Por otra parte, pero en el mismo contexto, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. *Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:*

(...)

XXVI. Versión Pública: *Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y*

(...)

Del mismo modo, es importante puntualizar las previsiones que al respecto señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 129. *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 130. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

En este tenor, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Artículo 156. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado. ”

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Ahora bien, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 154 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos establecidos, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

"...Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."

En tal virtud y siendo que el Sujeto Obligado **no dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información** de mérito, resulta concluyente que para la atención de la solicitud de información de cuenta dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia, antes referido.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;
(...)"*

De igual manera, el Sujeto Obligado **no dio contestación al presente Recurso de Revisión** no obstante haber sido emplazado en tiempo y forma, según constancias que obran en el expediente del presente medio de impugnación.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

En atención a las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas es que resulta procedente ORDENAR a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN requerida por el impetrante, identificada con el

número de folio INFOMEX **00996219**, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **ORDENA** al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN** requerida por el impetrante, identificada con el número de folio INFOMEX, **00996219**, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO** para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracción I y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados. **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LA LIC. **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE. -----

